

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00092-2026 DE miércoles, 18 de febrero de 2026

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio, y se dictan otras disposiciones”

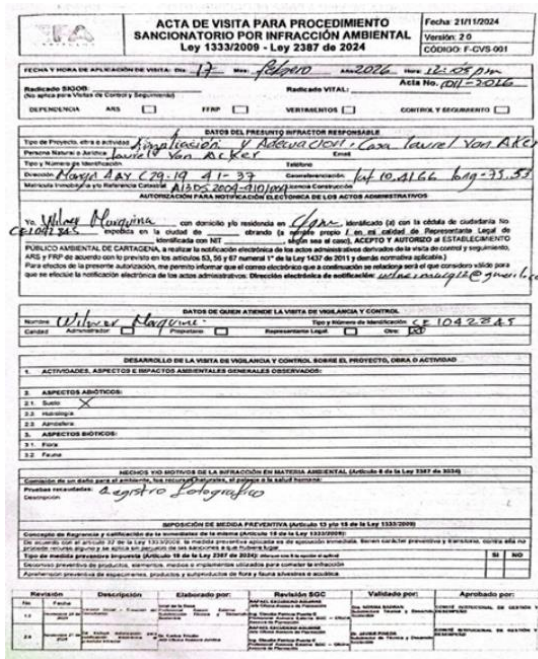
EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA a través de Decreto 1460 de 30 de mayo de 2025, y en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 17 de febrero de 2026, funcionarios adscritos a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizaron visita de control y seguimiento ambiental al proyecto constructivo denominado **CASA LAUREL VAN ACKER**, ubicado en el Barrio Manga, 4ta Avenida, Calle 29 No. 19-41 / 37 de la ciudad de Cartagena, visita que fue atendida por el señor **WILMER MARQUINA**.

Que como resultado de la visita técnica se levantó el **Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 011-2026** del 17 de febrero de 2026, en la cual se documentaron presuntas infracciones ambientales asociadas a la ejecución de actividades constructivas que no corresponden a lo autorizado. Específicamente, se constató que la obra cuenta con un PIN generado para "reparaciones locativas", no obstante, en el predio se están ejecutando actividades de ampliación, adecuación y demolición, correspondientes a una obra nueva de dos (2) pisos más cubierta.



ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
 Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024
 Fecha: 21/1/2024
 Versión: 2.0
 CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 17 Mes: Febrero Año: 2026 Hora: 12:05 pm
 Radicado SADO: Radicado VITAL: Acta No. 011-2026

RESPONSABLE: ANE VERIFICADOR CONTINUA Y SEGUIMIENTO

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE
 Tipo de Proyecto: Reparación y adecuación de Casa Laurel Van Acke
 Persona Naturales y Jurídicas: Laure Van Acke
 Tipo y Número de Identificación: Teléfono: 310 41 33
 Dirección: Manga Av. C/ 29 19 41-37
 Municipio: Manga a la Subdirección Técnica: A1805-2024-01099 Personal Construcción
 AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
 El Sr. Wilmer Marquina con cédula y/o residencia en Manga, identificado (e) con la cédula de ciudadanía No. 41041345, residente en la ciudad de Manga, en su calidad de Representante Legal de PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos de la visita de control y seguimiento ambiental y FPP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 55 y 57 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y demás normativas aplicables.
 Para efectos de la presente notificación, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se exhibe será el que tendrá validez para que se realice la notificación electrónica de los actos administrativos. Dirección electrónica de notificación: wilmar.marquina@gmail.com

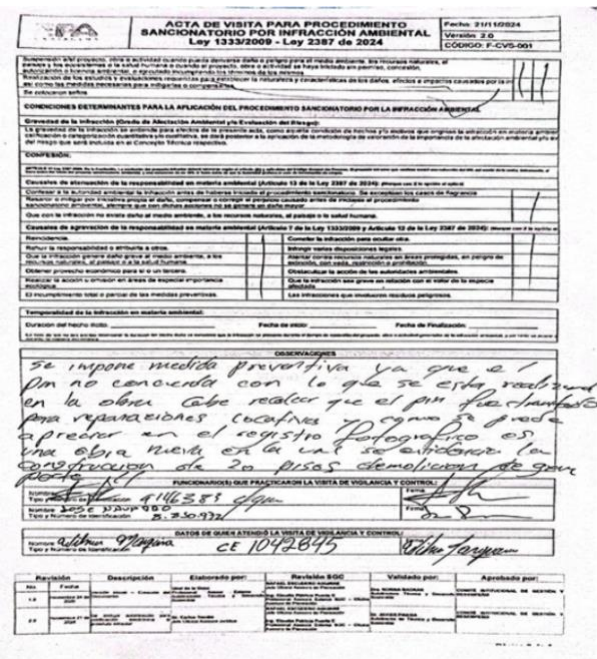
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL
 Nombre: Wilmer Marquina
 Tipo y Número de Identificación: C.E. 1042245
 Cargo: Subdirector de Seguimiento Ambiental

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
 1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
 2. ASPECTOS ADICIONALES:
 2.1. Suelo
 2.2. Hidrología
 2.3. Aquecedores
 3. ASPECTOS INDICADORES:
 3.1. Fases
 3.2. Fases

MECÁNICO Y/O INDICADOR DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024)
 Presunta incurrida: Registro Fotográfico
 Descripción:

SUPUESTIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 de la Ley 1333/2009)
 Concepto de Registro y conformidad de la conformidad de la misma otorgada el 14 de la Ley 1333/2009
 De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333/2009, se otorga la medida preventiva de registro fotográfico, para que el infractor registre y registre en el sistema de registro fotográfico, para que se realice la notificación electrónica de los actos administrativos.
 Tipo de medida preventiva: Registro fotográfico, en el sistema de registro fotográfico.
 Sección: Prevención de riesgos, seguridad, medidas de emergencia utilizadas para cumplir la ley.
 Autorización preventiva de ejecución, prohibida y suspensión de obra y obra de mantenimiento.

Elaborado por:	Revisión SGC:	Validado por:	Aprobado por:
13	13	13	13
14	14	14	14



ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
 Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024
 Fecha: 21/1/2024
 Versión: 2.0
 CÓDIGO: F-CVS-001

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL
 Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
 La gravedad de la infracción se define para efectos de la presente acta, como aquella conductas de hechos y/o acciones que tengan la potencialidad de generar un impacto ambiental significativo y/o que afecten la salud humana o el medio ambiente.
 Que con la infracción se genere un riesgo de daño ambiental, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1333/2009.
 Que con la infracción se genere un riesgo de daño ambiental, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1333/2009.
 Que con la infracción se genere un riesgo de daño ambiental, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1333/2009.
 Que con la infracción se genere un riesgo de daño ambiental, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1333/2009.

CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024)
 Que con la infracción se genere un riesgo de daño ambiental, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1333/2009.
 Que con la infracción se genere un riesgo de daño ambiental, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1333/2009.
 Que con la infracción se genere un riesgo de daño ambiental, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1333/2009.
 Que con la infracción se genere un riesgo de daño ambiental, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1333/2009.

RECOMENDACIONES
 Que la infracción genere un riesgo de daño ambiental, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1333/2009.
 Que la infracción genere un riesgo de daño ambiental, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1333/2009.
 Que la infracción genere un riesgo de daño ambiental, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1333/2009.
 Que la infracción genere un riesgo de daño ambiental, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1333/2009.

TEMPORALIDAD DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL
 Duración del hecho ilícito: Fecha de inicio: Fecha de finalización:
 Lugar de ocurrencia: Lugar de ocurrencia: Lugar de ocurrencia:
 Lugar de ocurrencia: Lugar de ocurrencia: Lugar de ocurrencia:

OBSERVACIONES
 Se impone medida preventiva ya que el pin no concuerda con lo que se está realizando en la obra cabe realizar que el pin fue cambiado para reparaciones locativas y como se puede apreciar en el registro fotográfico es una obra nueva en la que se demolicionaron los muros de 20 pisos demolicionados de goma.

FUNCIONARIOS QUE REALIZARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL
 Nombre: Wilmer Marquina
 Tipo y Número de Identificación: C.E. 1042245
 Cargo: Subdirector de Seguimiento Ambiental

Funcionario	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC:	Validado por:	Aprobado por:
13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14

Que en el desarrollo de la diligencia se evidenció que las actividades constructivas ejecutadas en el sitio no concuerdan con el alcance del PIN de reparaciones locativas otorgado por EPA a la señora **LAUREL KATHERINE VAN ACKER**, con cédula de extranjería 416106 en diciembre de 2025, toda vez que este último excluye actividades constructivas o de demolición, limitándose exclusivamente a levante de paredes, repello,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

pintura y postura de pisos. Se observó, por el contrario, que el proyecto se encuentra en una fase constructiva mayor (ampliación y adecuación) cuya licencia de construcción se encuentra en trámite (radicado) ante la Curaduría Urbana de Cartagena.

II.FUNDAMENTOS LEGALES

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que sobre la medida preventiva de suspensión de actividades la norma ibidem en su artículo 39 establece que **consiste** en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

III. DOCUMENTO SOPORTE

Que como soporte y evidencia para sustentar la legalización de la medida preventiva y el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, se tienen los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. **Acta de Visita No. 011-2026** del 17 de febrero de 2026.
2. **Registro fotográfico** anexo al acta, donde se evidencia la magnitud de la obra y el estado de la construcción.
3. **Memorando EPA-MEM-0000218-2026** de remisión de documentos.
4. Copia de la solicitud de PIN Generador y respuesta del EPA (Oficio EPA-OFI-010220-2025) donde se establecen las condiciones limitadas a reparaciones locativas.

IV. CASO CONCRETO

Que para el caso *sub examine*, la autoridad detectó una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental en el predio denominado CASA LAUREL, ubicado en el Barrio Manga, Calle 29 (Cuarta Avenida) No. 18-55 (identificado en visita con nomenclatura No. 19-41 / 37). La conducta investigada consiste en la generación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) derivados de actividades de ampliación, adecuación y obra nueva que desbordan el alcance de lo autorizado en el instrumento de control ambiental vigente para el proyecto.

Que conforme a la documentación que obra en el expediente, el proyecto cuenta únicamente con el PIN Generador de RCD No. 1-1496-001, expedido el 9 de diciembre de 2025. Dicho instrumento administrativo autoriza exclusivamente la gestión de RCD provenientes de “Reparaciones locativas”, limitando las actividades generadoras a: “*levante de paredes, repello, pintura y postura de piso*”, y establece expresamente en su condicionante No. 2 que: “*Este pin generador no relaciona actividades constructivas o de demolición*”.

Que no obstante lo anterior, durante la visita técnica de control realizada el 17 de febrero de 2026, se constató en flagrancia que la obra está generando residuos propios de una intervención mayor (demolición y estructura de dos pisos más cubierta), los cuales no están

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

amparados por el PIN No. 1-1496-001, configurando un manejo inadecuado y no autorizado de RCD.

Que la presunta responsabilidad de estos hechos recae sobre la señora **LAUREL KATHERINE VAN ACKER**, identificada con Cédula de Extranjería No. **416106**. La señora Van Acker ostenta la calidad de:

1. **Titular del PIN Generador No. 1-1496-001**, obligada a cumplir las condicionantes allí descritas y a reportar cualquier modificación en la actividad generadora.
2. **Propietaria del inmueble**, según consta en el Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria No. **060-134843**, donde figura como titular del derecho de dominio mediante la Anotación No. 008 del 10 de septiembre de 2025.

Que, ahora bien, este establecimiento público está en el término procesal para legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades de generación de RCD, impuesta mediante el Acta 011-2026, y a su vez se encuentra facultado para iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora LAUREL KATHERINE VAN ACKER, en los términos de los artículos 18, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de actividades de generación de residuos de construcción y demolición (RCD) en el predio ubicado en el Barrio Manga, 4ta av calle 29-19 41-37, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 060-134843, impuesta mediante Acta No. 011-2026 del 17 de febrero de 2026, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este Acto Administrativo, y con sustento a lo reglado en los artículo 36, 39 y 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiese a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR a verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora **LAUREL KATHERINE VAN ACKER**, identificada con Cédula de Extranjería No. **416106**, en su calidad de propietaria del predio y titular del PIN Generador, con el objetivo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente actuación a la la señora **LAUREL KATHERINE VAN ACKER**, en el barrio Manga CR 18 A 26 180 Cartagena-Bolívar,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

mediante citación personal, por aviso, publicación por página web o mediante correo electrónico, según corresponda, conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 008-2026

Carlos Triviño Montes
VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA